

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-25/2018

PROMOVENTES: LIBRADO
BACASEGUA ELENES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
AHOME, SINALOA

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE:
MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS Y
ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

COLABORÓ: ITZAMNÁ RASHEL
TRÍAS MILLÁN

Culiacán, Sinaloa, a cinco de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva que declara **FUNDADA** la omisión de la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa¹ de dar respuesta a la petición solicitada por los actores², relacionada con el derecho de representación política³ ante el Ayuntamiento respecto a la creación de una Dirección de Asuntos Indígenas a fin de atender de manera directa las solicitudes de apoyo, proyectos productivos y todo lo relacionado con la cuestión indígena.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación del escrito. El doce de marzo de dos mil

¹ En adelante Presidencia Municipal de Ahome.

² Ciudadanos Librado Bacasegua Elenes, Emeterio Torres LLanes, Manuel de J. Valenzuela Pabalais, Reynalda Leyva Urías, Alejandro Silva y Gabino Navarro Zamora.

³ De conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal.

dieciocho, los actores en su carácter de gobernadores tradicionales indígenas, y ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de Ahome, presentaron ante la Presidencia Municipal de Ahome, un escrito mediante el cual solicitaron crear, en la actual administración, una Dirección de Asuntos Indígenas a fin de atender de manera directa las solicitudes de apoyo, proyectos productivos y todo lo relacionado con la cuestión indígena.

1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

Ciudadano. El nueve de abril de dos mil dieciocho, los actores presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁵, a fin de impugnar la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa y la de la Presidencia Municipal de Ahome, de dar respuesta a sus peticiones, así como la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

1.3 Radicación y Turno del Expediente.

Mediante acuerdos emitidos en fecha nueve y once de abril del presente año, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, respectivamente, se radicó el expediente TESIN-JDP-05/2018, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

⁴En adelante Tribunal Electoral.

⁵ En adelante Juicio Ciudadano.

- 1.4 Solicitud de escisión.** El diecisiete de abril del presente año, la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros solicitó a la Presidencia del Tribunal, escindir la demanda que motivó la integración del expediente TESIN-JDP-05/2018, al considerar que, a pesar de tratarse de los mismos actores, se impugnan actos distintos y se señalan autoridades responsables diferentes, por lo que debían ser resueltos por cuerda separada.
- 1.5 Respuesta a la solicitud de escisión.** El dieciocho de abril de presente año, la presidencia del Tribunal acordó escindir la demanda que originó el expediente TESIN-JDP-05/2018, para efecto de que se resolvieran por cuerda separada los actos reclamados.
- 1.6 Radicación y turno del expediente escindido.** Mediante acuerdos emitidos el diecinueve de abril de este año por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente escindido bajo la clave TESIN-JDP-25/2018, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya para su sustanciación.
- 1.7 Requerimiento.** El veinte de abril del presente año, la Presidencia de este Tribunal a petición de la magistrada instructora, solicitó a la Presidencia Municipal de Ahome que informara a este Tribunal si el escrito del juicio interpuesto por

los actores, fue presentado ante esa Presidencia Municipal, y en caso de no haberse presentado proceda a dar el trámite que señala el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁶.

1.8 Cumplimiento al Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, el Secretario General tuvo por recibido oficio mediante el cual se le da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Presidente de este Tribunal.

1.9 Informe Circunstanciado. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del presente año, el Secretario General tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Ahome.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 4 de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del Juicio Ciudadano.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, fracciones VII y VIII, 8, 17, 35 fracción V, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución

⁶ En adelante Ley de Medios Local.

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; los artículos 13 Bis, 15, párrafos décimo tercero y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁸; los numerales 1, 2, 4, 5, 127 y 128 de la Ley de Medios Local; así como los artículos 1, 3, 6 fracción I y 68 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁹, de acuerdo a lo siguiente:

En el caso, los actores aducen como acto impugnado la omisión por parte de la Presidencia Municipal de Ahome¹⁰ de contestar el escrito mediante el cual solicitan la creación de una Dirección de Asuntos Indígenas a fin de atender de manera directa las solicitudes de apoyo, proyectos productivos y todo lo relacionado con la cuestión indígena.

Ahora bien, del escrito de petición realizado por los actores al Presidente Municipal de Ahome, se advierte que:

“...es una realidad que ante el ayuntamiento municipal no existe representación alguna, ante ello solicitamos que antes de que termine la administración de la presente anualidad, se someta a consideración del cabildo, la creación de una Dirección de Asuntos Indígenas, con oficina, equipo de oficina y todo lo necesario, a fin de poder atender de manera directa las solicitudes de apoyo, proyectos productivos y todo lo relacionado con la cuestión indígena.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo Constitución Local.

⁹ En adelante Reglamento interior.

¹⁰ Autoridad Responsable.

Lo anterior, mientras se gestiona ante las instancias correspondientes una verdadera representación indígena ante el cabildo, es decir, un representante indígena o Regidor Étnico, que cumpla con las funciones plenas y eficaces ante dicho cabildo, toda vez que hasta el momento no contamos con un representante.”

De lo anteriormente transcrito, este Tribunal advierte que los actores reclaman violación al derecho de petición al no obtener respuesta por parte del Presidente Municipal de Ahome en relación con el derecho constitucional que tienen los pueblos y comunidades indígenas de estar representados ante los ayuntamientos con población indígena.

En efecto, el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

En función de dicho imperativo constitucional se ordena que las constituciones y leyes de las entidades federativas, reconozcan y regulen estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, con el fin de que los miembros de las comunidades indígenas participen y formen parte de los procesos deliberativos y de toma de decisiones que les pueden afectar de manera directa como comunidad.

Además, considerando que al momento de aplicar los derechos de las comunidades indígenas debe tenerse en cuenta la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que se refieren al principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, y que potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno.

En razón de ello, el citado derecho de representación constituye un derecho político y, por tanto, corresponde a este Tribunal conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano por ser el medio de defensa que garantiza la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que pueden vulnerar derechos políticos electorales.

Además, en términos del artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal y 13 Bis, segundo párrafo de la Constitución Local se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a acceder, ya sea individual o colectivamente, a la jurisdicción del Estado y, considerando que el artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades tienen el deber de observar en la

interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales¹¹, este Tribunal tiene competencia material para conocer el presente medio de impugnación de conformidad con el principio constitucional de acceso a la justicia.

3. PROCEDENCIA

Previamente debe tenerse en cuenta que, en términos del artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal y 13 Bis, segundo párrafo de la Constitución Local, como ya se dijo, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado”.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que respecta a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, es decir, sin que se interpongan impedimentos procesales o formalismos exagerados e innecesarios para que, en forma completa y real, el Tribunal decida materialmente o en el fondo el problema planteado¹².

¹¹ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Jurisprudencia 7/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”.

Atendiendo a lo anterior, el juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal, en ella se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica la omisión impugnada, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

A pesar de que en el presente caso no se cumple con lo establecido en el artículo 37¹³ de la Ley de Medios Local, atendiendo a que, el juicio ciudadano se hizo del conocimiento de esta instancia jurisdiccional dentro del plazo legal para su presentación mediante correo electrónico y toda vez que nos encontramos ante ciudadanos integrantes de distintos pueblos o comunidades indígenas (yoremes-mayos) de nuestro Estado, obliga a este Tribunal a tomar en cuenta las condiciones sociales, costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la procedencia de la impugnación que se resuelve, puesto que en dichos pueblos y comunidades de Sinaloa, la situación económica, de educación y cultura son distintas a las del resto de los ciudadanos del Estado, lo que les dificulta el conocimiento y entendimiento efectivo de la legislación aplicable al caso concreto.

¹³ Artículo 37. Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán **presentarse por escrito** ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada. El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano podrá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

b) Oportunidad. El juicio debe tenerse por presentado en forma oportuna, toda vez que una omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre, es decir, su naturaleza jurídica es de *tracto sucesivo*.

De ahí que, al ser un hecho de *tracto sucesivo*, el plazo legal para impugnarla no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia número 15/2014, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

Lo anterior derivado de que el doce de marzo del presente año, los actores en su carácter de gobernadores tradicionales indígenas, y ciudadanos indígenas integrantes del Consejo Supremo Estatal de Kobanaros y Pueblos Indígenas Yoremes Mayos de Sinaloa, presentaron ante la Presidencia Municipal de Ahome, un escrito mediante el cual se solicita la creación de una Dirección de Asuntos Indígenas a fin de atender de manera directa las solicitudes de apoyo, proyectos productivos y todo lo relacionado con la cuestión indígena, sin que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación tal solicitud haya sido atendida.

c) Legitimación. La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con las autorizadas por la ley para combatir el tipo de acto o resolución reclamada, por lo

que la legitimación es condición para que pueda emitirse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la Ley de Medios Local, el juicio para la protección de los derechos políticos tiene la finalidad de tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos.

De acuerdo con los preceptos invocados, la procedencia del juicio ciudadano se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

En el caso, del medio de impugnación no se advierte que el acto impugnado se encuentre previsto expresamente en alguna de las fracciones que contiene el artículo 129 de la Ley de Medios Local, sin embargo, para este Tribunal es un deber constitucional analizar de manera flexible la legitimación activa de los actores en atención a las particularidades que revisten a las comunidades y pueblos indígenas, debiendo evitar exigir requisitos o medidas que son propias del sistema

ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades¹⁴.

En atención a ello, para este Tribunal es suficiente que aduzcan violación al derecho de las comunidades indígenas a estar representados ante las autoridades municipales, de acuerdo con el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, con independencia de que en el fallo se puedan estimar fundadas o infundadas tales violaciones.

Por tanto, se considera que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 127 y 128 de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque en su calidad de ciudadanos indígenas Yoremes Mayos, pertenecientes a comunidades indígenas de la zona norte del Estado¹⁵, controvierten la presunta omisión de la Presidencia Municipal de Ahome en dar respuesta al escrito de fecha doce de marzo de este año, en el cual solicitan la creación de una Dirección de Asuntos Indígenas a fin de atender de manera directa las solicitudes de apoyo, proyectos productivos y todo lo relacionado con la cuestión indígena, de ahí que

¹⁴ Jurisprudencia 27/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**".

¹⁵ De conformidad con la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa.

revele un interés jurídico para controvertir tal omisión.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos del juicio ciudadano que se resuelve y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Cuestión previa.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por los actores, cabe precisar que, al estar en presencia de un juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, y al ser promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que

reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹⁶.

4.2 Análisis de la omisión.

Los actores reclaman la omisión de la Presidencia Municipal de Ahome en dar respuesta a la petición planteada por el Presidente del Consejo Supremo Estatal de Kobanaros y Pueblos Indígenas Yoremes Mayos de Sinaloa respecto a la solicitud presentada el doce de marzo de este año de crear, en la actual administración, una Dirección de Asuntos Indígenas a fin de atender de manera directa las solicitudes de apoyo, proyectos productivos y todo lo relacionado con la cuestión indígena.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que en el caso no existe la omisión reclamada, toda vez que se han atendido en forma oportuna, mediante normas de observancia general y la creación de instituciones expeditas al efecto, las solicitudes de apoyos, proyectos productivos y todo lo relacionado a la cuestión indígena, por lo cual, a su dicho, la solicitud no implica urgencia alguna.

En atención a lo anterior, para este Tribunal resulta **fundada** la omisión atribuida a la autoridad responsable al advertir que no se ha dado respuesta formal a lo peticionado por los actores.

¹⁶ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 13/2008, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**"

Ello es así porque no es suficiente que la responsable señale en su informe circunstanciado que ha emprendido diversas acciones en materia de apoyo a los indígenas, pues para colmar el derecho de petición es necesario que la autoridad responsable emita respuesta formal conforme a lo solicitado, es decir, congruente con lo peticionado y, además, notificarla al promovente en el domicilio señalado para ese efecto¹⁷.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal prevén el derecho de petición en favor de la ciudadanía, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De modo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del

¹⁷ Tesis XXI.1o.P.A.36 A emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. **DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

petionario en breve plazo la contestación que emita en plenitud de atribuciones.

Todo ello con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre a los peticionarios respecto a que su solicitud está siendo atendida, salvaguardando los parámetros establecidos por los propios preceptos constitucionales, esto es, de manera completa, congruente, directa y, además, notificarla a los solicitantes.

5. EFECTOS.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, se ordena al Presidente Municipal de Ahome que en el plazo de **cinco días** someta a consideración del cabildo y dé respuesta conforme a Derecho a la solicitud de los actores respecto a la creación de una Dirección de Asuntos Indígenas a fin de atender de manera directa las solicitudes de apoyo, proyectos productivos y todo lo relacionado con la cuestión indígena, en atención al derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas de estar representados ante los ayuntamientos.

Asimismo, de forma inmediata, por la vía más expedita deberá notificar la citada respuesta a los actores en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de petición.

Finalmente, se ordena al Presidente Municipal de Ahome, que deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Es **fundada** la omisión atribuida a la autoridad responsable, conforme a lo establecido en el apartado 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, que en el término de cinco días emita respuesta a la solicitud de los actores, de conformidad con el apartado 5 de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a al Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, con el voto en contra de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.